



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 7 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.N., en nombre y representación de C.R.P.Á., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia de la existencia en la calzada de cartones (EXP. 361/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica cuya gestión fue transferida a las Islas en su ámbito territorial respectivo conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para recabarlo el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado manifiesta en su escrito de reclamación que el día 19 de diciembre de 2005, sobre las 05:00 horas, cuando su mandante circulaba por la GC-2, desde Las Palmas de Gran Canaria hacia Agaete, a la altura de la cuesta inmediatamente anterior a la entrada del primer puente de Silva, que

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

posteriormente se determinó como punto kilométrico 15+000, sufrió un accidente debido a que en la calzada había una serie de cartones, pero por la hora a la que circulaba y dado que la carretera carece de iluminación, no pudo determinar el tipo de obstáculo que era, por lo que al intentar esquivarlo perdió el control de su vehículo, colisionando con la valla delimitadora del margen derecho de la calzada, volcando su vehículo hacia dicho lado.

Este accidente provocó graves desperfectos en el vehículo dañado, cuya reparación valora el perito de su compañía aseguradora en cuantía superior al precio de mercado del vehículo, cuya antigüedad es del año 1998, que es tasado en la cantidad de 9.900 euros en el informe presentado -sin firma que lo autentique- al que se acompañan cuatro fotografías justificativas del alcance de los daños producidos en el vehículo. Dicho importe es el que se solicita como indemnización.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...) ¹

El 30 de junio de 2008, un año después de haber vencido el plazo resolutorio, se emite la Propuesta de Resolución, lo que supone contravención de lo establecido en la normativa aplicable a los procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial, en lo que se refiere al plazo para dictar y notificar la Resolución (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP).

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales provocados en un bien de su propiedad. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, a su vez, la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por lo demás, se ha acreditado adecuadamente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, pues el Instructor considera que no se ha demostrado la realidad del hecho lesivo y que se desconoce cómo un accidente producido en un tramo, cuya velocidad máxima es de 50 km/h, pudo tener tan graves consecuencias.

2. La Administración afirma en la Propuesta de Resolución que "(...) según informan los partes de trabajo de la empresa, a la altura del punto kilométrico 15+000 de la GC-2, el tramo está limitado con una velocidad máxima de 50 km/h, mediante una señal en el asfalto ubicada a 200 metros (a la altura del punto kilométrico 14+800 de la GC-2)", lo cual resulta aparentemente contradictorio, pues en el informe de la empresa encargada del mantenimiento de la carretera, conformado con el visto bueno del Ingeniero del Servicio, se afirma que la velocidad máxima es de 80 km/h y en las fotografías posteriormente aportadas, que corresponden al punto kilométrico 08+067, tomadas a 14.800 metros del punto inicial del tramo 1 de la GC-2, se ve, por las señales horizontales de limitación de la velocidad, que es de 50 km/h.

Esta aparente contradicción requiere que sea aclarada, pues por lo expuesto en ambas informaciones no está determinado con exactitud cuál es la velocidad máxima en el p.k. 15+000 de la GC-2, si es de 80 km/h como mantiene la empresa o si el

limite es de 50 km/h., que se observa en el punto kilométrico 08+067, y si tal limitación sigue vigente en el 15+000. Dado que dicha Información es necesaria para poder dictaminar en cuanto al fondo del asunto, resulta preciso que se emita informe complementario del Servicio en el que se determine cuál es la velocidad máxima permitida en el punto 15+000 de la GC-2. Además en el mismo informe se debe precisar cuando pasó el Equipo de Mantenimiento por última vez, antes del momento en que se produjo el accidente, por la GC-2, pues los partes del día 18 de diciembre son de los recorridos efectuados hasta las 18:00 horas y los del día 19 de diciembre son los efectuados desde las 07:50 horas, faltando -si los hubo- los del lapsus de tiempo transcurrido entre ambos momentos.

Por último, en las referidas cuatro últimas fotografías se hace mención a la carretera GC-172, en la parte superior de las mismas, lo que requiere igualmente aclaración respecto a su exacta localización. Una vez se emita este informe técnico complementario, procede conceder nuevo trámite de audiencia al interesado, reelaborarse la correspondiente Propuesta de Resolución, y recabarse el Dictamen de este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

Se considera procedente retrotraer las actuaciones para completar la instrucción del procedimiento conforme se señala en el Fundamento III.2.